

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: DIEGO ARMANDO HOYOS LINDARTE CC No 1.083.035.409

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00220-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el apoderado judicial de por COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1, quien actúa mediante apoderada judicial, se inadmitirá la misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria.

En lo atinente a las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 inciso tercero del C.G.P preceptúa: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”* (resaltado nuestro)

En el caso que nos ocupa, observa el despacho que la apoderada del ejecutante pretende se libre mandamiento de pago contra el demandado, pero no aporta titulo ejecutivo o titulo valor alguno con la demanda, hace referencia a una letra de cambio suscrita por el demandado, pero no anexa la misma.

Lo que a todas luces evidencia que la demanda no está presentada en debida forma y no presenta los anexos de ley, tal y como lo exige los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia se subsanen las falencias señaladas en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Reconózcase como apoderada judicial del ejecutante, a la abogada KEILA MARGARITA ARZUAGA CUELLO, identificada con CC No 1065611305 y TP No 213236 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 15/09/2021 a las 14:02 horas.